



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 16-08-2023

ESTADO No. 125

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2022-00148-01	LIDA YOLIMA CARDENAS GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	91001-33-33-001-2019-00068-01	OSCAR ROBERTO JESUS MARIA CORTES SANCHEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-00889-00	BLANCA VICTORIA MUNEVAR MARTINEZ	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA - FONDO DE BIENESTAR SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01653-00	EMILCE TUÑON DE GIL	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-024-2022-00089-01	JUAN MANUEL NOY HILARION	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/08/2023	AUTO QUE ORDENA REQUERIR
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2023-00226-00	YANETH SERRANO GELVEZ Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	14/08/2023	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LIDA YOLIMA CÁRDENAS GONZÁLEZ**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.**

Expediente: No.11001 3335 028-2022-00148-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **OSCAR ROBERTO JESÚS MARÍA CORTÉS SÁNCHEZ.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No.91001 3333 001-2019-00068-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, contra la Sentencia proferida por escrito el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Actor: **Blanca Victoria Munevar Martínez.**

Demandado **Contraloría General de la República - Fondo de Bienestar Social.**

Radicación No. 250002342000 **2015-00889-00.**

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Tema: Disciplinario.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 470-480. Confirma sentencia proferida por este Tribunal el siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que negó las pretensiones de la demanda.

² A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2019-01653-00
DEMANDANTE: EMILCE TUÑÓN DE GIL
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
VINCULADO: MENOR DE EDAD – HIJO DEL CAUSANTE
ASUNTO: LIMITA RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS – INCORPORA PRUEBAS Y
CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, el Despacho con el fin de verificar la información suministrada por las personas que declararon en el presente proceso en calidad de testigos, por Auto de fecha 3 de noviembre de 2022, entre otros, decretó como prueba de Oficio, las siguientes:

1. Se ordenó oficiar al Director del Dispensario Médico Regional de Bucaramanga de la Dirección General de Sanidad Militar - Armada Nacional de Colombia, **para que en el término de diez (10) días hábiles**, allegara con destino a este **proceso toda la carpeta y/o historia clínica** que obre en el archivo del dispensario, así como de cualquier otro centro médico habilitado por la fuerza en el Departamento de Santander para la atención del Capitán de Navío ® Nelson Gil Hernández (q.e.p.d), identificado con la C.C. No. 9.074.122 de Cartagena, documental en la cual debería constar el tiempo en el que le fueron prestados los servicios médicos y hospitalarios en el Departamento de Santander, así como las últimas citas médicas con medicina general, especialistas, laboratorios, etc y, la epicrisis de la última hospitalización acaecida entre enero y marzo de 2018, con indicación del nombre de la persona o personas que lo acompañaba al momento de ésta y de la persona encargada de su traslado al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.
2. Se ordenó oficiar al Director del Hospital Militar Central, **para que dentro del término de diez (10) días hábiles**, allegara con destino a **este proceso toda la carpeta y/o historia clínica** del señor Capitán de Navío ® Nelson Gil Hernández (q.e.p.d), identificado con la C.C. No. 9.074.122 de

Cartagena, documental en la que debería constar las últimas citas médicas con medicina general, especialistas, laboratorios, etc y, la epicrisis de la última hospitalización acaecida entre enero y marzo de 2018, con indicación del nombre de la persona que se encargó de su traslado a esa institución desde el Departamento de Santander y de la persona o personas que dieron las autorizaciones a los procedimientos realizados en la humanidad del Capitán de Navío Gil Hernández.

Revisado el expediente virtual, se tiene que en el archivo 21 *HistoriaClinicaNelsonGil.pdf*, obra correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, por el cual el Director del Dispensario Médico de Bucaramanga, remitió copia de la historia clínica del señor Nelson Gil Ramírez, contentivo en 83 folios. Asimismo, se observa que el Jefe de la Oficina Asesora del Sector Defensa del Hospital Militar Central, mediante Oficio E-00004-202308032-HMC Id 270897 de fecha 2 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado, adjuntado una carpeta digital contentiva de 21 archivos en extensión PDF, a través de un link que contiene 695 folios. La anterior prueba documental se ordena incorporar y en su oportunidad se le dará el valor legal correspondiente.

De otra parte, en relación con la recepción de los testimonios de los señores Carlos Andrés Gil, decretado a favor de la parte demandante, y de la señora Edith Jaimes, decretado a favor del tercero con interés, únicos pendientes, el Despacho procede a limitar su práctica de conformidad con lo establecido en el artículo 212¹ del Código General del Proceso, en razón a que en este momento se ha recaudado abundante material probatorio para resolver el presente litigio.

Por consiguiente, se ordena que por Secretaría de la subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, córrase traslado de la documental allegada por el término de

¹ **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.**

(...)

El juez podrá **limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

S.J.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JUAN MANUEL NOY HILARÓN**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Expediente: No.11001 3335 024-**2022-00089-01.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante** en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia, se observa que la misma, junto con la constancia de notificación del caso, no obran dentro del expediente.

En su lugar, se observa que en el plenario reposa en el archivo **“018.SentenciaPrimerInstancia.pdf”**, un fallo dictado el 17 de marzo de 2023, dentro del Radicado No.11001 3335 024 2021 00243 01, demandante: Alba Luz Guzmán Romero versus la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y otro. Y en el archivo 19 la constancia de notificación de la sentencia anterior.

Claramente, ambos documentos no guardan relación con el *sub lite* y son ajenos a estas diligencias. En tal virtud, es necesario su desglose dejando las respectivas constancias del caso e incorporando la documental faltante en este expediente, esto es, el fallo de primera instancia proferido el 22 de febrero de 2023, en el proceso que tiene como demandante al señor Juan Manuel Noy Hilarón, y las constancias de notificación, toda vez que, estos folios son de fundamental importancia para poder dar trámite en esta instancia judicial al recurso de apelación formulado por la parte activa de la litis.

Por consiguiente, este Despacho

RESUELVE:

Primero. - Devuélvase el expediente al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que incorpore la sentencia

y las constancias de notificación de la misma que correspondan al expediente de la referencia.

Segundo.- Ordénese al Juzgado de origen, desglosar la documental perteneciente al expediente No.110013335024**20210024300**, dejando las respectivas constancias del caso.

Tercero. - Una vez surtido el trámite anterior, regrese las presentes diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00226-00
Demandante:	Yaneth Serrano Gelvez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

Los demandantes, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda ante esta Corporación, con el radicado No. 25000234200020230022600.

Como pretensiones de la demanda, solicitaron se inaplique la expresión “*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” del artículo 1º del Decreto 0382 de 2013.

Así mismo, solicitaron declarar la nulidad de los Oficios Nos. 20223100000831 DAP-30110 del 11 de enero de 2023, 20223100008193 DAP-30110 del 17 de febrero de 2023, 20223100048861 DAP-30110 del 23 de diciembre de 2022, y, 20223100002273 DAP-30110 del 17 de enero de 2023, y de las Resoluciones Nos. 20668 del 28 de abril de 2023 y 20857 del 29 de mayo de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitaron condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes, la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013, con las consecuencias prestacionales, incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los equivalentes

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

al IPC del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 modificado parcialmente por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Previa la modificación efectuada por el artículo 21 citado, dispuso el artículo 131, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, que los magistrados en quienes concurra causal alguna de recusación, deberán declararse impedidos, **tan pronto adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta**. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempló que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del H. Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que lo decida de plano.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que el presente medio de control está dirigido a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial a que hace alusión el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora persiguen la bonificación judicial mensual como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, connota un interés directo

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

para **todos** los Jueces de la República, puesto que la bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 y, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, mismos que disponen, al unísono: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, no obstante que dicha bonificación judicial se encuentra regulada en normas distintas.

Respecto de esta bonificación, los Consejeros de Estado, en demandas promovidas en ejercicio del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad, contra la misma expresión cuya inaplicación se solicita en esta demanda, esto es *“constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, contenida en el artículo 1º de los Decretos 0382¹, **0383**² y 0384 de 2013³, manifestaron su impedimento para conocer de estos asuntos en las siguientes providencias:

(i) Auto del 06 de septiembre de 2018⁴, proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, manifestaron su interés indirecto, *“ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial durante el transcurrir de su vida laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IB) al momento de calcular la pensión de vejez de estos”*.⁵

(ii) Auto del 08 de febrero de 2018⁶, también proferido por la Sección Segunda de esa Corporación, en el que, nuevamente, manifestaron su

¹ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones”

⁴ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 13 de diciembre de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado No. 2018-01072. 06 de septiembre de 2018. M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Impedimento aceptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 23 de agosto de 2018. M. P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

interés indirecto, debido a que, de prosperar las pretensiones, “... se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quien funge como ponente, sino de los que forman parte de la sección segunda e inclusive de toda la Corporación”. Además, porque estas normas tienen como fundamento jurídico la ley 4ª de 1992, por lo que, cualquier pronunciamiento sobre el particular, eventualmente podría incidir de manera favorable y en forma indirecta en los servidores de los despachos a su cargo.

Posición que se ha mantenido en la actualidad, por la Sección Segunda del Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que sobre el particular menciona⁷:

*“(...) Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el **Decreto 382 de 6 de marzo de 2013** (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».(...)”*

Así las cosas, con esta orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo anterior, sería del caso remitir el presente asunto a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, suscrito por el Consejo Superior

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Auto del **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

de la Judicatura, se creó una Sala Transitoria en la Sección Segunda de este Tribunal, con carácter transitorio desde el 01 de febrero y hasta el 30 de abril del año en curso, prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023 mediante el Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 artículo 2, con el fin de conocer los procesos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales instaurados por los servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar.

En ese orden de ideas, como el impedimento aquí propuesto no comprende a todos los miembros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención de la creación de la citada Sala Transitoria, se deberá remitir el presente asunto a esta última, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena No. 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada por Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, y prorrogada por Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

Magistrada Ponente

Firmado Electrónicamente

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.